



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00351 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado 13 de febrero, Ana Katherine Cuadros Abril comunicó a este estrado judicial que presentó renuncia al poder que le había sido conferido para representar al extremo actor en el presente asunto, proceder que cumplió con las exigencias del artículo 76 del CGP.

Atendiendo el memorial poder obrante en el PDF 67, reconózcase a CAROLA ORCASITAS MANJARRES como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los fines conferidos en dicho documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027d788f6661877cea5fc4b5bb829ef5f831d706f987f166bbd8fd7ba259672**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00323 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, lo resuelto por el Superior, en providencia de 21 de junio de 2023 (PDF 5, CJU002361CC), mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, declarando que el conocimiento de la demanda de la referencia atañe a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67190ddadeddf56f97e37397ead62d42ba0dcf3a423aebd0f427e2e27244fd2**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00323 00

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** por incumplimiento de contratos de seguros que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (En adelante ETB S.A. E.S.P.)** promueve contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría al abogado **Simón Rodríguez Serna**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

6. Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffd697e5ecfd3124832b2b7d031ddfe2ac4dfce80e42e61a79c50a91871fb16**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena

AUTO 1149 DE 2023

Referencia: Expediente CJU-2361

Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad

Magistrado sustanciador:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular, la prevista por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profiere el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2021¹, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante, “ETB”) presentó demanda de incumplimiento de contrato de seguros² correspondiente a las pólizas de Manejo Global Sector Oficial Nos. 1004606 y 1004974, y la Póliza de Infidelidad Riesgos Financieros No. 1001301, tomadas con la Previsora S.A. Compañía de Seguros (en adelante, “La Previsora”), con coaseguro de las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia (en adelante, “Mapfre”) y Allianz Seguros S.A. (en adelante, “Allianz”).³ Como pretensiones se solicitó que se declare (i) la ocurrencia de los

¹ Esta fecha corresponde al día en que se generó la demanda en línea. Expediente digital, archivo 07CorreoReparto.pdf.

² El objeto de la póliza es “(...) prestar los servicios de aseguramiento de los bienes e intereses patrimoniales de ETBB, objeto de los siguientes ramos: todo riesgo daños materiales (riesgos menores), todo riesgo contratistas, colectiva de automóviles, transporte mercancía automática, transporte de valores automática, responsabilidad civil extracontractual, global de manejo, infidelidad y riesgos financieros, responsabilidad civil miembros Junta Directiva y administradores E.S.P., incendio y vida deudores, vida Junta Directiva Sindicato y vida funcionarios alto riesgo, de conformidad con la distribución por GRUPO 1 Y GRIPO 2 señalado en el capítulo técnico de los términos de referencia de la invitación Pública No. 10238948, en la oferta de 12 de noviembre de 2013 y la contraoferta económica presentada el 28 de noviembre de 2013”.

³ Expediente digital, archivo 05Demanda.pdf.

sinistros amparados bajo las referidas pólizas⁴, y (ii) el incumplimiento por parte de La Previsora de los contratos de seguro⁵. Asimismo, se pidió que (iii) se condene a La Previsora, Mapfre y Allianz al pago de una indemnización por la pérdida reclamada y por los gastos en que incurrió la ETB para su proceder a su demostración⁶.

2. Previo reparto, en auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda y dispuso remitirla al reparto de los juzgados administrativos de la misma ciudad⁷. Al respecto, citó el artículo 104 del CPACA y estimó que no es competente para conocer del asunto, pues tanto la ETB como La Previsora son sociedades de carácter mixto y la controversia se suscita en torno a contratos celebrados en desarrollo de sus funciones. En providencia del 3 de noviembre de 2021, la citada autoridad rechazó de plano el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, que fue presentado por la parte actora en contra del auto de rechazo⁸.

3. En auto del 14 de marzo de 2022, el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento del asunto, invocó un conflicto negativo y dispuso la remisión del expediente a esta corporación⁹. De un lado, citó los artículos 104 y 105 del CPACA y señaló que La Previsora y los demás entes demandados son entidades aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera. Así, indicó que la controversia se enmarca dentro de la excepción prevista en el artículo 105 *ibídem*¹⁰, por lo cual su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil.

4. Una vez remitido el asunto a esta corporación¹¹, el 6 de diciembre de 2022, el apoderado de ETB presentó un escrito de intervención en el que solicitó que se declare que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del asunto¹². Al respecto, citó los artículos 104 y 105 del CPACA y señaló que el proceso encuadra dentro de la excepción prevista en el artículo 105.1 *ibídem*, pues (i) la controversia formulada por la ETB corresponde a un litigio relativo a la responsabilidad contractual de La Previsora, en especial, del cumplimiento de la obligación condicional pactada en el contrato de seguro que surgió con ocasión de la ocurrencia del siniestro de las pólizas No. 1004606, 1004974 y

⁴ Sinistros expuestos en los literales i, ii y iii del acápite de hechos y amparados en las citadas pólizas.

⁵ Al objetar la reclamación presentada por ETB frente a los siniestros.

⁶ Así como al pago de los respectivos intereses moratorios y de las costas y agencias en derecho.

⁷ Expediente digital, archivo 11RechazaDemanda.pdf.

⁸ Expediente digital, archivo 14 AutoRechazaRecurso139.pdf.

⁹ Expediente digital, archivo 004 Conflicto de competencia.pdf.

¹⁰ Sobre el particular, citó jurisprudencia del Consejo de Estado frente al concepto de “giro ordinario de los negocios”. Consejo de Estado, auto del 17 de junio de 2017, radicación No. 270012333000201300210 01 CP. Ramiro Pazos Guerrero e indicó que: “para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia ordinaria, no es suficiente que una de las partes tenga la condición de entidad pública, sino que la controversia se suscite en aspectos sobre los cuales no se rijan por el derecho privado y [no] se trate de contratos suscritos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que corresponda con el giro ordinario de sus objetos sociales, como lo sería el caso de contratos de seguros en el caso de aseguradoras”. Expediente digital, archivo 004 Conflicto de competencia.pdf., p. 4.

¹¹ El 3 de junio de 2022.

¹² Expediente digital, archivo CJU0002361 C. Constitucional_.pdf.

1001301; (ii) La Previsora, en su carácter de compañía de seguros, es una entidad aseguradora; y (iii) el incumplimiento de aquella corresponde a una omisión imputable al giro ordinario de sus negocios, ya que, como lo anotó el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, dentro de su objeto social se encuentra la celebración y ejecución de contratos de seguro y coaseguro.

5. Por último, (iv) indicó que *“Dada la naturaleza privada de MAPFRE y ALLIANZ, no remite a duda que las controversias relativas a los contratos de seguros y coaseguros de estas últimas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil. Y, en lo que concierne a LA PREVISORA, ocurre de idéntica manera por tratarse de una controversia que atañe a un contrato de seguro con coaseguro, celebrado en el giro ordinario del negocio en desarrollo de su objeto social, porque así lo dispone el art. 105 del CPACA”*¹³.

6. El expediente contentivo del presente conflicto de jurisdicciones fue repartido al magistrado sustanciador en sesión de Sala Plena del 20 de febrero de 2023 y remitido al despacho el 23 de febrero siguiente¹⁴.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

7. Competencia. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

8. Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones. Esta corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando *“dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”*¹⁵.

9. En particular, se ha considerado que, de forma reiterada, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se cumplan tres presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo¹⁶. De esta manera, se ha explicado que el *presupuesto subjetivo* exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones¹⁷; el *presupuesto objetivo* se refiere a la existencia de una causa judicial sobre la cual se suscite la disputa, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza

¹³ *Ibídem*, p. 7.

¹⁴ Expediente digital, archivo 03 CJU-2361 Constancia de Reparto.pdf.

¹⁵ Corte Constitucional, autos 345 de 2018, 328 y 452 de 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

¹⁷ En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; o (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales.

jurisdiccional¹⁸; y el *presupuesto normativo* que implica la necesidad que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto¹⁹.

10. La cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA. El artículo 104 del CPACA fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. De igual forma, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos²⁰. Por su parte, el párrafo del citado artículo precisa que se entiende por entidad pública, concepto que se vincula con *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

11. Por otro lado, el artículo 105 del CPACA establece cuatro excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²¹. Dentro

¹⁸ En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (artículo 116 de la Constitución).

¹⁹ No existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, una de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos, aparentemente, fundamento normativo alguno, al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

²⁰ “...Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. // 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. // 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. // 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. // 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. // 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. // 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

²¹ “**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. // 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto

de estas excepciones, el numeral 1° de la norma en cita señala que la citada jurisdicción no conocerá de “[l]as controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”. En **auto 904 de 2021**, esta corporación señaló que entran en el giro ordinario de los negocios de las entidades financieras todas aquellas actividades o negocios que “(i) guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero– y (ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos”. Asimismo, en los **autos 164 y 240 de 2022** se precisó que “el giro ordinario de los negocios se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, tanto el principal como el secundario”.

12. También, en el **auto 092 de 2023**, este tribunal resolvió un conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de una demanda de responsabilidad civil extracontractual que pretendía que se declarara la responsabilidad de un particular por el daño ocasionado en un accidente de tránsito y se incluyera el llamado a responder de La Previsora S.A. como aseguradora del vehículo involucrado en el siniestro. Esta corporación estimó que la competencia del caso radicaba en la Jurisdicción Ordinaria, en aplicación de la excepción prevista en el artículo 105.1 del CPACA, puesto que (i) La Previsora tiene la calidad de entidad aseguradora de naturaleza pública y es vigilada por la Superintendencia Financiera; y (ii) la controversia se deriva directamente de actividades comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, como quiera que su objeto social es, entre otros, celebrar y ejecutar contratos de seguro y el vehículo involucrado en el siniestro estaba amparado por una póliza de dicha compañía. Asimismo, precisó que la demanda dirigida contra el particular era a título personal, como persona natural, y no contra la institución para la que laboraba²².

13. Naturaleza jurídica de la ETB y de La Previsora. De acuerdo con los estatutos de la ETB, esta empresa es una sociedad comercial por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto,

administrativo separado. // 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

²² Como regla de decisión fijó la siguiente: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conocer de las demandas en las que se pretenda la declaratoria de responsabilidad civil de entidades aseguradoras, siempre que la discusión se relacione con el giro ordinario de sus negocios y no se hayan demandado simultáneamente entidades del Estado sometidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 270 de 1996”.

conforme con las disposiciones de la Ley 142 de 1994²³, la Ley 1341 de 2009²⁴ y demás normas concordantes (art. 2). Su objeto es la prestación y organización de los servicios de telecomunicaciones, así como la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), dentro del territorio nacional y en el exterior²⁵.

14. Su composición accionaria es mayoritariamente pública, en la cual el Distrito Capital tiene una participación del 86,357078%²⁶. En este sentido, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta por contar con aportes públicos superiores al 50%²⁷ y, en esa medida, tiene la calidad de *entidad pública*, según lo previsto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA²⁸.

15. Por su parte, La Previsora es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital propio, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público²⁹. Se

²³ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

²⁴ “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

²⁵ Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://etb.com/corporativo/transparencia.aspx>. Consulta realizada el 27 de abril de 2023. El objeto social de la empresa está consignado en el artículo 5 de los estatutos, en los siguientes términos: “**Artículo 5. Objeto social.** La sociedad tiene como objeto principal la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de Internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones (...)”

²⁶ Información disponible en la página oficial de la empresa: <https://etb.com/corporativo/Sobre-ETB#historia>. Consulta realizada el 23 de abril de 2023.

²⁷ El numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala que la empresa de servicios públicos mixta es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

²⁸ Que señala que, para los efectos de dicho estatuto, “**se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%**”. (subrayado fuera de texto). Dicha calidad también ha sido resaltada por esta Corporación. Así, en sentencia T-181 de 2014 se indicó: “En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada (...) Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-, razón por la que, se puede colegir, es una entidad pública (...)”.

²⁹ Según el artículo 1° de los estatutos sociales de la sociedad. Consulta realizada el 27 de abril de 2023. Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://previsora.gov.co/content/estatutos>. Dicha calidad fue expuesta en el auto 092 de 2023: “La Previsora es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombi. Conforme a la información reportada en su página web, su objeto social es «es el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tengan la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades

encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia³⁰ y su objeto es el de “*celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tengan la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos*”³¹.

16. Por último, cabe precisar que, como entidad aseguradora, La previsorora hace parte del sistema financiero y asegurador (art. 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); y dada su naturaleza de sociedad de economía mixta se reconoce como entidades descentralizadas del orden nacional (art. 68 de la Ley 489 de 1998). En cuanto a la composición accionaria, La Previsora es mayoritariamente pública, en la cual su capital pertenece en el 99,7115% a la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público)³².

17. Con base en lo expuesto, se concluye que La Previsora es una entidad aseguradora de naturaleza pública, según lo previsto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA.

18. Examen del caso concreto. La Sala Plena encuentra satisfechos los presupuestos para la configuración de un conflicto negativo entre jurisdicciones. En primer lugar, se cumple el *presupuesto subjetivo*, puesto que la controversia es suscitada por dos autoridades que administran justicia y que pertenecen a diferentes jurisdicciones, de un lado, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y, del otro, el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad. En segundo lugar, se acredita el *presupuesto objetivo*, ya que dicha controversia recae sobre el conocimiento de la demanda interpuesta por la ETB en contra de La Previsora, Mapfre y Allianz. En tercer lugar, se cumple también con el *presupuesto normativo*, como quiera que las autoridades involucradas sustentan su falta de jurisdicción para conocer del asunto en razones de carácter legal. Así, (i) el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá cita el artículo 104 del CPACA. Por su parte, (ii) el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad menciona los artículos 104 y 105 del CPACA y afirma que la controversia se encuadra dentro de la excepción prevista en el artículo 105 *ibidem*.

19. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por la aplicación de la excepción prevista en el numeral 1° del artículo

descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos»”.

³⁰ Según lo expuesto en la página oficial de la entidad: <https://previsora.gov.co/content/previsora>. Consulta realizada el 27 de abril de 2023.

³¹ Artículo 3 de los estatutos. Esta norma enuncia, además, las actividades que podrá realizar la sociedad en desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes.

³² Al 31 de diciembre de 2021 y 2020. Información contenida en el archivo Notas Estados Financieros separados dic 2021.pdf, disponible en la página oficial de la sociedad: <https://previsora.gov.co/content/estados-financieros-2021>.

105 del CPACA, que excluye su trámite por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las siguientes razones:

20. *Primera:* la controversia involucra a una entidad pública aseguradora que se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Como se expuso, La Previsora es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital propio, y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su composición accionaria es mayoritariamente pública, en la cual su capital pertenece en el 99,7115% a la Nación y se halla, como ya se dijo, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. En este sentido, La Previsora encuadra dentro del concepto de entidad pública previsto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA.

21. *Segunda:* la controversia contractual se enmarca en el giro ordinario de los negocios de La Previsora, por cuanto (i) su **objeto** es el de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro; y (ii) en la demanda solicita, entre otras, que se declare la ocurrencia de los siniestros amparados en unas pólizas expedidas por dicha entidad, así como el incumplimiento por parte de aquella de los contratos de seguro correspondientes a dichas pólizas.

22. *Tercera:* cabe hacer una serie de precisiones respecto de las demás partes involucradas en la controversia. De un lado, se advierte que Mapfre³³ y Allianz³⁴, como personas jurídicas demandadas, tienen naturaleza privada. De otro lado, la ETB, como parte demandante, es una empresa de servicios públicos mixta por contar con aportes públicos superiores al 50% y, en esa medida, tiene la calidad de entidad pública. Si bien en este caso se demandaron de forma simultánea entidades públicas (ETB y La Previsora), ello no implica que el conocimiento del asunto recaiga en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se reitera que la controversia encuadra dentro de la excepción prevista en el artículo 105.1 del CPACA.

23. En suma, la Sala Plena considera que la autoridad judicial competente para conocer de la demanda presentada por la ETB en contra de La Previsora, Mapfre y Allianz es la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con los artículos 105.1 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-2361 al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Por su parte, esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad.

³³ Según los estados financieros generales definitivos de la compañía al 31 de diciembre de 2021 y 2020, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A es una entidad de carácter privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social es la operación de seguros y reaseguros. Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://www.mapfre.com.co/estados-financieros/>.

³⁴ Según los estados financieros terminados el 31 de diciembre de 2021 y 2020 (Nota a los Estados Financieros), Allianz Seguros S.A. es una entidad privada, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://www.allianz.co/legales/estados-financieros.html>.

24. Regla de decisión. Con base en la regla fijada en el **auto 092 de 2023**, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera, siempre que dichas controversias correspondan al giro ordinario de sus negocios. Ello, de conformidad con los artículos 105.1 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP.

III. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad, y **DECLARAR** que el conocimiento de la demanda presentada por la ETB en contra de La Previsora, Mapfre y Allianz le compete al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. - REMITIR el expediente CJU-2361 al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de la referida demanda y para que comunique la presente decisión al Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

Ausente con excusa



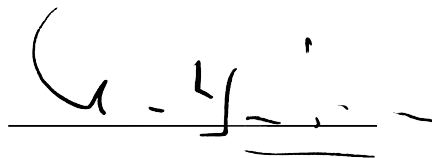
NATALIA ÁNGEL CABO

Magistrada

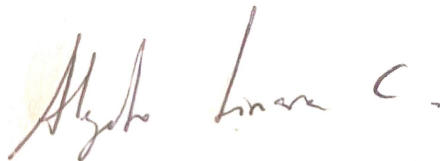


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

Magistrado



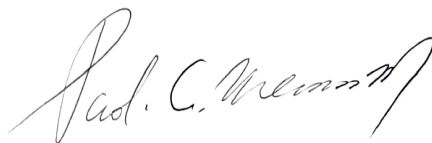
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado



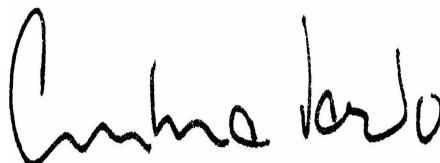
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado



ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado
Ausente con permiso



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00435 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado 14 de febrero, Ana Katherine Cuadros Abril comunicó a este estrado judicial que presentó renuncia al poder que le había sido conferido para representar al extremo actor en el presente asunto, proceder que cumplió con las exigencias del artículo 76 del CGP.

En todo caso, habrá de tener en cuenta la profesional, que según la disposición en comento, *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado”*. Así las cosas, aquella deberá ejercer su labora hasta el 21 de febrero inclusive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df28f42530f19178023f402c6e45cac1ee4b0f2524daac47cc14a4cce9b5973**

Documento generado en 16/02/2024 04:25:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00555 00

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de los demandados Laura Mercedes Sánchez, Uba Aracely Sánchez Acuña, Clímaco de Jesús Sánchez Acuña, Flor Angela Sánchez Acuña y María Dolores Sánchez Acuña, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP², quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

2. De otro lado, previo a resolver lo pertinente frente a la división, atendiendo la facultad oficiosa establecida en el artículo 170 del CGP y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 ibidem a fin de determinar que los aquí convocados serán los titulares de derechos reales del **100%** del inmueble objeto de división, el Despacho ordena a la parte demandante, que en el término de cuarenta y cinco (45) días, aporte la siguiente documentación:

- a. Copia de la escritura pública 1846 del 27 de abril de 1963 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.
- b. Copia de la sentencia de sucesión de Clímaco Sánchez Villarraga de 29 de septiembre de 1982 emitida por el Juzgado 15 de Civil Municipal de Bogotá, registrada en la anotación 0002 del FMI 50S-580970.
- c. Copia de la decisión que aprobó el remate, que según da cuenta la anotación 006 del FMI 50S-580970, fue emitida el **11 de julio de 2022** por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Tenga presente que el documento que con tal fin se aportó al legajo además de tener una fecha distinta (27-01-2022) no cuenta con firma del titular del referido despacho.

3. Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir sobre el traslado a la parte demandada de esos medios de convicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

² PDF 18 y 15.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c84476afd39e2a03acc3399002bd920fdc309529a85d159df61c42214c3e2e**

Documento generado en 16/02/2024 04:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00036 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Acredite que el poder especial aportado se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, adecúelo a lo dispuesto el artículo 74 del CGP.
2. Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en declarativas y consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).
3. Apórtese en debida forma la prueba documental enunciada en el numeral 4 de dicho acápite, tenga en cuenta que se adjuntó una impresión que da cuenta de que por medio de correo electrónico se remitió el expediente virtual contentivo de la acción penal, empero, el mismo no fue incorporado a la actuación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc28806d934effabf814f8ff11ff3b3aa05125444f4d457a561b85706a55b90**
Documento generado en 16/02/2024 02:53:45 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00048

Presentada la demanda en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **FANNY INÉS CRUZ** en contra de **JAVIER BALLESTEROS CARO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Acuerdo de Pago suscrito el 28 de diciembre de 2022:

1. Por la suma de **\$40.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el literal A) de la cláusula segunda de ese instrumento, con fecha de vencimiento de 30 de abril de 2023.
2. Por la suma de **\$150.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el literal B) de la cláusula segunda de ese instrumento, con fecha de vencimiento de 30 de julio de 2023.
3. Por la suma de **\$150.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el literal C) de la cláusula segunda de ese instrumento, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses de mora de los capitales vencidos descritos anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
6. Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de gastos de representación y honorarios del profesional en derecho solicitados en las pretensiones g), h), i), toda vez que, al no haberse estipulado su vencimiento en el acuerdo de pago, su recaudo no emana de una obligación actualmente exigible como lo exige el canon 422 del CGP. Además, están inmersos en la condenada en costas que en el momento oportuno se debatirá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 468 del CGP, **DECRÉTESE** el embargo del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **número 50N-20140250**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ebcb33196a297bbb151fcee34e2f8f1478c29e1fbe1ae60c37f323b498d10c**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00052 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandante y convocado según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d650d249bb7d9365d7a2121efeb4b0ba2259b51e3b2dbe1a8963ab631571**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00057 00

Presentada la demanda en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** y en contra de **CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS B Y R S.A.S. y ALEXANDER HERRERA FRANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ 111000214528:

1. Por la suma de **\$205'532.311,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.
2. Por los intereses de mora que el capital generó a partir del 11 de enero inclusive, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f3d75bc29c812c833d4e4977edb8fd643530b3f97d95bc758d181cf6fed14**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00058 00

Observa el Despacho que, tanto de la demanda como del avalúo catastral incluido en la factura del impuesto predial unificado que adjunto a la demanda², este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, comoquiera que corresponde a un trámite de menor cuantía.

En efecto, el numeral 3° del artículo 26 del CGP, impone que, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir. En el presente caso, el extremo actor pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble denominado LAS SOPAS 20 identificado con Chip AAA0156LWJZ, el cual, según el documento mencionado, para el 2024 registra un avalúo catastral de **\$109.727.000, oo**, lo que fija el asunto en la menor cuantía, acorde con lo establecido en artículo 25 *ibidem*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del CGP, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantada por José Israel Rivera Gómez, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces de Civiles Municipales de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83921ca5d9997e39b66864e0d3f9aa2767ac70e72105a3a3b7aceb86c05a6de**
Documento generado en 16/02/2024 02:53:48 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 19 de febrero de 2024.
² Folio 105, PDF 002anexosYPruebas.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>